

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente, la demanda fue contestada en medio físico por parte de ELECTRICARIBE SA. El 14 de enero del 2019, (f161), quien solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. (f216), posteriormente su apoderada presentó renuncia al poder, por parte de FSCR INGENIERIA SAS se notificó en forma personal el 29 de abril del 2019, presentando contestación el 14 de mayo del 2019, (f 255), se requiere vincular a FONECA – sucesora procesal de ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. s, sírvase proveer, 25 de Mayo 202.

La Secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 25 de mayo del 2022
Radicación No. 08001-31-05-008-2018-00233-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUCILA PATERNINA DOMINGUEZ

**Demandado: MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS,
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, CONSORCIO MSI, FSCR INGENIERIA SAS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. **y FSCR INGENIERIA S.AS.** , por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconoce personería a la **DRA. CARLON PAULINA FABREGAS LARA** con TP No. 189.321 del C.S. de la J. como apoderado de **FSCR INGENIERIA S.AS.**, conforme al poder anexo al proceso.

Asimismo, se acepta la renuncia de la **DRA ROSALYN AHUMADA RANGEL** quien fungía como apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía pretendido por **ELECTRICARIBE S.A. ESP** a la aseguradora de riesgos **ASEGURADORA CONFIANZA**, sustentado en que a través de póliza No. CU025988 del 29 de septiembre del 2005, se ampararon los riesgos de la obra objeto de los hechos

de la presente demanda, cumpliéndose los presupuestos del artículo 64 del CGP, aplicable por integración normativa¹,

Y para proseguir con el trámite procesal, se requiere, se acepte a la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El artículo 68 del C.G.P. dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Aclarándose, que una vez que se ha decretado el cambio de partes, el sucesor pasa a ocupar el lugar del demandante y partir de la notificación de esa declaración, podrá ejercer todos los derechos procesales, con la única limitación de aceptar todo lo obrado hasta el momento que se produce su ingreso.

Aunado al artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 042 de Enero 16 de 2020, que dispuso la autorizar a la Nación para asumir los pasivos pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a

¹ Se define bien la figura del llamamiento en garantía, en los extractos del auto AL2622 del 28 de septiembre del año 2020 en donde señala:

“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

partir de Febrero 1° de 2020, resulta procedente tener a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA y a su vez, como sucesor procesal de las obligaciones pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Cabe agregar que FONECA es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica de las características de los patrimonios autónomos cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional administrado por la FIDUPREVISORA en nombre de la Nación.

Por último, se requerirá a las partes, para que indiquen al despacho, los miembros que hacen parte de CONSORCIO MSI, atendiendo las particularidades de este tipo de asociaciones, no cuentan con personería para actuar en el proceso, la cual solo podrá ejercerse a través de sus participantes. Artículo 7 y 52 de la Ley 80 de 1993.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTETADA la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y FSCR INGENIERIA SAS, reconocer personería como se expresa en la parte motiva.

SEGUNDO: Se acepta la demanda por parte de la DR. ROSALY AHUMADA RANGEL, apoderada de ELECTRICARIBE S.A, E.S.P.

TERCERO: RECONOCER a la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA como sucesor procesal de la demandada tal como se consideró en líneas anteriores.

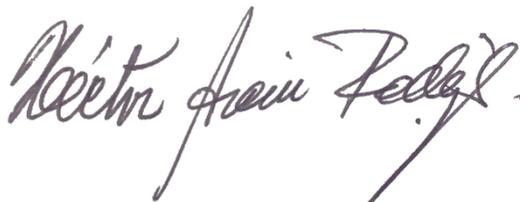
CUARTO: ACEPTAR el **LLAMADO EN GARANTÍA** efectuado por **ELECTRICARIBE S.A. E.SP**, a la **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**,

QUINTO: Para proseguir con el trámite, se ordena EFECTUAR la notificación personal a la FIDUPREVISORA S.A Y A CONFIANZA S.A., en la forma dispuesta en el artículo 8 del DCTO 806 del 2020, para que se surta el traslado del Art 74 del Código Procesal Laboral,

SEXTO: Se requiera a las partes, por el termino de 5 días, para que alleguen el acta de constitución del CONSORCIO MSI, para ser vinculados

como demandados al proceso, de lo contrario se tendrá por desistida su participación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Manuel Arcon Rodriguez". The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail on the final letter.

**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

Smp.